



Interlocutorio	1399
Radicado	05266-31-03-003-2023-00040-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y otro
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven las reposiciones presentadas contra el auto del 22 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. En auto del 22 de junio de 2023, se dispuso, “Segundo: abstenerse de reconocer personería a los abogados Vladimir Monsalve Caballero con T.P. 102.954 del C.S.J. y Laura Cristina Canchila Martínez con T.P. 364.926 del C.S.J. y por ende, de notificar por conducta concluyente a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S., hasta tanto se perfeccionen las medidas cautelares solicitadas por Almacenes Éxito S.A. o hasta que ésta remita la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. o realice la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022” (folio 24 idem).
2. El abogado Vladimir Monsalve Caballero con T.P. 102.954 del C.S.J. formuló reposición y en subsidio apelación contra la decisión (folio 29 idem).
3. Se dio traslado del recurso, sin embargo, no fue objeto de pronunciamiento (folio 35 idem).

CONSIDERACIONES

1. El inc. 1 art. 298 del C.G.P., dice “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme

la respectiva diligencia”.

La Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, al referirse a la constitucionalidad del inc. 1 art. 327 del C.P.C., que traía la misma redacción del inc. 1 del art. 298 del C.G.P., dijo: *“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado”.*

La Corte Suprema de Justicia en SC-5680 de 2018, se refirió a la norma en comentario así: *“En consecuencia, como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal del auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas de la voluntad de la parte interesada”.*

2. El recurrente, al exponer sus reparos enunció: i) que la providencia impugnada desconoce el art. 29 de la C. Política ya que impide el derecho a la defensa técnica; ii) que la decisión pasa por alto el derecho que tiene la persona a acudir a la dependencia judicial a notificarse cuando sabe de un proceso en su contra; iii) que la dependencia judicial no puede negarse a surtir el trámite de notificación debido a que la solicitud electrónica surte los mismos efectos que la realizada en las instalaciones del juzgado; iv) que el levantamiento de las medidas previo pago de caución, art. 602 del C.G.P., sólo se posibilita si se permite la notificación.

3. Respecto de los reparos se expone lo siguiente:

a. Del art. 298 del C.G.P. y lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 y Corte Suprema de Justicia en SC-5680 de 2018, se desprende: i) las medidas cautelares deben practicarse antes de su notificación a la parte contraria del auto que las decretó; y ii) en los procesos, y particularmente, en aquéllos que

persiguen el pago de una obligación patrimonial, la notificación al demandado del auto admisorio se supedita a la práctica de las medidas cautelares, salvo que, a) no se hubieran practicado por razones imputables al demandante o, b) que el interesado en la medida renuncie a la garantía del inc. 1 art. 298 del C.G.P. con la remisión de la citación del art. 291 idem o del mensaje de datos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

b. Se expuso en el auto recurrido, que varias de las medidas cautelares solicitadas por Almacenes Éxito S.A. están pendientes de practicarse, además, ésta allegó la constancia de la radicación de los oficios que las comunican, evidenciando una actuación destinada a su consumación.

Y, se evidencia, que, Almacenes Éxito S.A. no ha remitido a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. la comunicación del art. 291 del C.G.P. ni el mensaje de datos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

c. Reconocer personería a Vladimir Monsalve Caballero con T.P. 102.954 del C.S.J. y Laura Cristina Canchila Martínez con T.P. 364.926 del C.S.J. para representar a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S., implicaría que ésta sociedad se notificara por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (art. 301 del C.G.P.).

d. En este orden de ideas, reconocer personería a los abogados en comento y la consiguiente notificación por conducta concluyente de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. desconocería lo dispuesto en el art. 298 del C.G.P.

Por consiguiente, es que la providencia impugnada no desconoce el derecho a la defensa de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. ni el de notificarse, ya que está supeditado a la práctica de las medidas, tampoco pasa por alto el ejercicio del derecho a levantar las cautelas, puesto que, al estar pendientes de práctica no es viable su levantamiento.

4. Por lo anterior, es que no se repondrá la decisión. Se concederá la apelación en el efecto devolutivo (núm. 2 art. 321 del C.G.P.).

RESUELVE

Primero: no reponer el auto del 22 de junio de 2023.

Segundo: conceder en el efecto devolutivo la apelación contra el auto del 22 de junio.

Tercero: remitir el expediente digital a la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, magistrado Martín Agudelo Ramírez, por conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

22092023 4

2023-00040